



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

FACULTAD DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Escuela Académico Profesional de Derecho

XVII CURSO DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
COMO LA DIGNIDAD; VIDA; INTEGRIDAD MORAL, PSÍQUICA
Y FÍSICA; HONOR; BUENA REPUTACIÓN Y PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA FRENTE A LA FUNDABILIDAD DEL MANDATO
DE PRISIÓN PREVENTIVA**

PRESENTADO POR:

DIEGO MANUEL RUÍZ ALDAVE

Cajamarca, diciembre de 2019

Dedico este trabajo a mis padres Irma y Wálter, por ser el pilar fundamental en todo lo que soy en toda mi educación académica, y de vida, por su incondicional apoyo perfectamente sostenido a través del tiempo.

Al Dr. Wálter Gutiérrez Roque por inculcarnos el amor al Derecho, por darnos los alcances necesarios para enriquecer nuestros conocimientos y lograr así ser mejores profesionales.

Gracias a toda y cada una de las personas que participaron en el desarrollo de la presente monografía, ya que invirtieron su tiempo y conocimientos para motivarme a culminarla con éxito.

Por último quiero agradecer a aquellas personas que sin esperar nada a cambio, compartieron pláticas y conocimientos, a mis compañeros de Promoción quienes en los seis años que compartimos en las aulas, nos brindaron comprensión y apoyo, pero sobre todo una grandiosa amistad, que perdurará a través del tiempo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I	4
ASPECTOS METODOLÓGICOS	4
1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA:.....	5
1.2. JUSTIFICACIÓN:	6
1.3. OBJETIVOS:	7
1.3.1. Objetivo General:.....	7
1.3.2. Objetivos Específicos:	7
1.4. METODOLOGÍA:.....	7
CAPITULO II	9
MARCO TEÓRICO.....	9
2.1 DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:	10
2.1.1. La Prisión Preventiva y su relación con la Detención:.....	12
2.2 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:.....	13
2.2.1. DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA:	18
2.2.1.1. La Dignidad de la Persona.	18
2.2.2. VIDA:	22
2.2.2.1. El contenido del Derecho a la Vida:	22
2.2.3. INTEGRIDAD MORAL, PSÍQUICA Y FÍSICA:.....	24
2.2.4. HONOR:.....	27
2.2.5. BUENA REPUTACIÓN:	29
2.2.6. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	31
2.2.6.1. La Presunción de Inocencia como Principio.....	32
2.2.6.2. La Presunción de Inocencia como Garantía.....	34
CAPITULO III	37
DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	37
3.1. VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA.	38
3.2. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA VIDA FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	38
3.3. VULNERACIÓN AL DERECHO DE INTEGRIDAD MORAL, PSÍQUICA Y FÍSICA FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	39
3.4. VULNERACIÓN AL DERECHO AL HONOR FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	39
3.5. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA BUENA REPUTACIÓN FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA.	40
3.6. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	40
CONCLUSIONES.....	41
RECOMENDACIONES	43
BIBLIOGRAFÍA.....	44

LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LA DIGNIDAD; VIDA; INTEGRIDAD MORAL, PSÍQUICA Y FÍSICA; HONOR; BUENA REPUTACIÓN Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, FRENTE A LA FUNDABILIDAD DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA

INTRODUCCIÓN

Cuando el Maestro Francesco Carnelutti, magistralmente en su libro “Cómo nace el Derecho”, decía que el Derecho “es un conjunto de leyes que regulan la conducta de los hombres, nos llevaba a la concepción universal que se tiene acerca del mismo”; asimismo al hablar de delito, estableció como finalidad de éste, el hacer que la guerra desaparezca, quizá haciendo un símil entre guerra y delito; también citó que primigeniamente el delito se castigaba con la pena, en otras palabras la pena es un objeto de una concepción física no espiritual.

Ahora bien, la concepción jurídica de delito fue desarrollado por Juan Domingo Romagnosi y Francisco Carrara; este último refirió que delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. En el Perú, en su concepción general entendemos por Delito a toda acción u omisión típica antijurídica, culpable y punible que aparecen tipificadas en la ley como conductas más graves, ahora bien existe una relación entre delito y falta, este último al igual que en los delitos se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable, pero en la legislación viene regulado como falta debido a su menor gravedad, ya que sus consecuencias no son las mismas, por lo tanto sus penas son mucho menores que la de los delitos, ya que éstas nunca llegarán a ser penas de cárcel sino simplemente pueden ser penas de trabajo en beneficio de la comunidad, multas o una simple localización permanente durante un corto periodo de tiempo; para ello tienen en el Código Penal su propio apartado, en el Libro III, para tipificar todas las faltas que hay y sus penas correspondientes; en consecuencia la diferencia más marcada entre delito y falta es que en el primero si se llega a causar un daño material efectivo sobre el bien jurídico protegido; de ahí se han considerado como conductas más graves y que su castigo sea peor, normalmente castigados con la privación de la libertad. Por último existe una relación entre faltas y delitos, que solo se da en determinadas conductas, y se trata de que si en el periodo de un año un sujeto comete cuatro faltas que atentan contra el mismo bien jurídico esas cuatro faltas pasan a ser consideradas como un solo delito, y por lo tanto será condenado como tal.

Partiendo de estos alcances, respecto a la conceptualización de delito y su concepción en el Estado Peruano, es mérito de un preámbulo introductorio establecer el nexo existente entre delito y prisión preventiva, el cual es el sometimiento por parte del Estado de una persona sospechosa de haber cometido un delito a una medida de privación de libertad, suele suscribirse como un enfrentamiento entre dos intereses igualmente valiosos, por un lado, la defensa del principio de presunción de inocencia, por el cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que sea comprobada su responsabilidad; por el otro, la responsabilidad del Estado de cumplir con su obligación de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos protegidos, mediante la garantía de que el imputado estará presente durante el juicio en su contra, la investigación se puede llevar a cabo si obstaculizaciones indebidas y que aquellos que sean encontrados penalmente responsables cumplan con la pena impuesta. Los riesgos son claros en ambos sentidos, una persona sometida a prisión preventiva que resulta siendo inocente verá su derecho a la libertad seriamente restringido, además del daño inevitable a sus relaciones familiares, sociales y laborales. Por otro lado, una persona que enfrenta un proceso en libertad con intención de boicotarlo podría con relativa facilidad frustrar la obtención de la justicia, sea mediante la fuga o la manipulación y obstaculización de la actividad probatoria.

En el Perú, la figura jurídica de Prisión Preventiva aparece a través del Nuevo Código Procesal Penal, instaurado desde el 2004, en el cual una de las principales reformas fue remplazar el modelo inquisitivo por el modelo acusatorio, se establece una metodología basada en la oralidad como garantía principal del proceso penal para la obtención y el procesamiento de la información para adoptar decisiones jurisdiccionales.

Por último y materia de la presente investigación, es dar a conocer la relación que existe entre la figura jurídica de la prisión preventiva y la vulneración de Derechos Fundamentales, así mismo llegaremos a la conclusión si es la prisión preventiva una medida que garantice la materialización del Derecho y sobre todo certifique que se cumplan los fines por los cuales regula en un Estado Democrático, o si en verdad es una medida extrema e inhumana.

CAPITULO I
ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. DESCRIPCIÓN DEL TEMA

En el Perú, el Código Procesal Penal (2004) desde su promulgación, ha sido implementado a lo largo del país de manera progresiva y para junio de 2012 era aplicado ya en 21 distritos judiciales, quedando pendientes los distritos de Loreto Ucayali, Lima y Callao.

La entrada en vigencia del Código ha implicado la instauración de numerosos cambios en materia judicial penal, dirigidos a encontrar el equilibrio entre una mayor eficiencia procesal – por un lado-, y el pleno respeto a las garantías judiciales – constitucionales de sus actores, por el otro. En ese sentido, la principal característica de dicha reforma procesal penal es el reemplazo del modelo inquisitivo por el modelo acusatorio. Además se establece la clara separación de funciones de investigación entre la policía y la fiscalía, en virtud de la cual el fiscal es quien dirige la investigación durante el proceso, trabajando conjunta y coordinadamente con la policía nacional, quien provee de una investigación técnico – operativa; y la igualdad de armas, estableciendo que la defensa ejerza un rol activo con su presencia en todas las instancias del proceso penal, a manera de debates contradictorios ante la presencia del Juez. De ahí que en el propio texto del Código se reconozca el carácter acusatorio, oral, público y contradictorio del nuevo proceso.

Una de las figuras que regula dicho Código Procesal Penal, es la prisión preventiva, la cual sustantivamente no la conceptualiza sino que establece sus presupuestos materiales que deben de concurrir para que se dicte dicha medida, sin embargo, se puede establecer que es una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde a su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse; por lo que podemos decir que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento.

Pero ahora bien, ¿Es la prisión preventiva una medida cautelar razonable?, más aún que en su fundabilidad radica la vulneración de Derechos Fundamentales y Constitucionales de la persona como el Derecho a la vida; la integridad moral, psíquica y física; honor; buena reputación; presunción de inocencia y el Derecho de defensa de la persona humana donde encontramos su Derecho a la defensa y a la dignidad (fin supremo del Estado); razón por la cual la presente investigación monográfica encuentra su necesidad de análisis, evaluación y conclusión, para poder establecer y demostrar la vulneración de los Derechos Fundamentales frente a la imposición del requerimiento de la prisión preventiva.

1.2. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación monográfica, encuentra su justificación en que se está desarrollando con la finalidad de buscar y aportar determinadas soluciones frente a la catastrófica situación que afronta el País en sus diferentes sistemas jurídicos, en los cuales se encuentra regulada la figura jurídica de la prisión preventiva, puesto que desde el momento en que a nivel fiscal se solicita el requerimiento de la prisión preventiva y más aún cuando dicho requerimiento es declarado fundado a nivel judicial, los imputados son recluidos en centros penitenciarios, a pesar de que aún no se ha logrado demostrar la responsabilidad de estos, en los hechos materia de investigación, ahora bien dentro de dichos centros penitenciarios se encuentran recluidas personas que pueden presentar diversos trastornos psicológicos, muchos de los cuales a pesar de que la prisión efectiva busca en los apresados el poder reinsertarlos a la sociedad dicho fin no es logrado a cabalidad puesto, que en estos muchos pueden ingresar teniendo arrepentimiento de su accionar pero conocen a personas de mal vivir y al socializar con ellos ya sea sin siquiera entablar lazos de amistad, estos intentan agregado a ello, también se corre con el riesgo de que una vez que se cumpla con el plazo de la misma (y en muchos casos un plazo más desproporcionado cuando se solicita la ampliación del mismo), y al no encontrar o acreditar su culpabilidad simplemente son puestos en libertad, vulnerando en todo este plazo, muchos de sus derechos fundamentales, dentro de los cuales tenemos el Derecho a la defensa de la persona

humana, uno de los derechos que engloba a la dignidad de la persona, el cual es el fin supremo del estado y se busca proteger por sobre todas las cosas, tal como lo acredita la Constitución en su articulado número uno. Es por ello que la presente investigación se justifica en dar razones que justifiquen la aplicación de dicha medida y su vulneración, buscando quizá una reforma en su aplicación o la inaplicación de la misma.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Determinar la vulneración de los Derechos Fundamentales y Constitucionales, frente a la fundabilidad del mandato de Prisión Preventiva.

1.3.2. Objetivos Específicos

- 1.3.2.1.** Analizar el procedimiento y la aplicación de la prisión preventiva en el Perú, y si estos respetan los Derechos Constitucionales o en su aplicación se ven vulnerados.
- 1.3.2.2.** Determinar si la aplicación de la prisión preventiva es llamada a ser una garantía del éxito en el desarrollo del Proceso Penal o si dilata éste.
- 1.3.2.3.** Analizar si el requerimiento de prisión preventiva y el de ampliación del plazo de la misma actúa en pro o en contra del imputado y si por lo contrario es una estrategia a nivel fiscal para en un tiempo excesivo puedan recabar los necesarios elementos de convicción para así poder demostrar la culpabilidad del imputado.

1.4. METODOLOGÍA

La presente investigación monográfica, se enmarcó dentro de los siguientes tipos de investigación: Jurídico – Descriptivo, puesto que éste consiste en aplicar de manera pura el método analítico a un tema jurídico. Es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible, esto implica que el tema debe ser muy bien delimitado; y, a su vez se utiliza el tipo de investigación Jurídico – Propositivo, el cual se caracteriza

por que evalúa fallas de los sistemas o normas, a fin de proponer o aportar posibles soluciones, se trata de cuestionar una ley o institución jurídica vigente para luego de evaluarse sus fallos, proponer cambios o reforma legislativas en concreto, es decir, la investigación monográfica debe culminar con una proposición de reforma o nueva ley sobre materia.

CAPITULO II
MARCO TEÓRICO

2.1 DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Como se estableció en la parte introductoria, para el maestro José Antonio Neyra Flores, el Nuevo Código Procesal Penal establece los presupuestos materiales que deben concurrir para que se dicte esta medida cautelar, pero no la define. Así que se podría conceptualizar como aquella medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse; por lo tanto consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento; sustentada principalmente en dos grandes Principios: La intervención indiciaria y la proporcionalidad.

El primero, se refiere a las exigencias fácticas necesarias que permitan entender que existe fundamento para limitar el derecho fundamental, se relaciona con el *fumus delicti comissi* que no descarta la presunción de inocencia, sino que es una exigencia para que la medida de prisión previsional tenga una sólida base, por muy evidentes y suficientes que sean estos motivos, en ningún caso pueden sustituir, ni adelantar los resultados, que tras el juicio oral se constaten en la sentencia conforme. El segundo, no exige que la limitación de la libertad personal persiga amparar intereses legales, sino que esta sea adecuada y necesaria para alcanzar la finalidad de aseguramiento fijada en la ley, a través de un medio idóneo, desde este principio se articulan dos motivos concurrentes para la legitimidad de la privación de libertad: delito grave y peligro procesal.

El artículo 268 del Código Procesal Penal establece tres presupuestos de la prisión preventiva, los cuales son: que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo (*fumus delicti comissi*): que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, que el imputado en razón a sus antecedentes y otra circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la

acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Asimismo, sin perjuicio de la concurrencia de los dos primeros; la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reinserción a la misma y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

Existe una gran controversia respecto al último presupuesto, debido a que es difícil determinar tanto el peligro de fuga como el de obstaculización; para resolver dicha controversia el Código Procesal Penal, en su artículo 269 establece los lineamientos que tendrá en cuenta el Juez para calificar el requerimiento de prisión preventiva, para el primero (peligro de fuga), establece que el arraigo en el País del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento: la importancia de daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente frente a él: el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que se indique su voluntad de someterse a la persecución penal. Ahora bien, respecto al peligro de obstaculización, el artículo 270 del mismo cuerpo normativo determina que se debe tener en cuenta, si destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; e, inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Una vez que se han pasado y analizado los lineamientos antes mencionados, de acuerdo al art. 271 del Código Procesal Civil se procede a fijar la realización de una audiencia para determinar la procedencia de la prisión Preventiva, debe realizarse dentro de las 48 horas posteriores al requerimiento fiscal, debe realizarse con la participación obligatoria del fiscal, el abogado defensor y el imputado (No es necesaria la presencia del imputado, pues puede ser representado por su abogado; no es exigible la

detención preliminar para celebrar la audiencia – Sentencia de Casación N° 01-07).

2.1.1. La Prisión Preventiva y su relación con la Detención

“La prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar, de carácter personal, que se resuelve en la privación de la libertad de un sujeto imputado, y que se adopta por la autoridad judicial en el seno de un proceso penal a los efectos de garantizar aquellos fines que la Constitución y la Ley estiman adecuados. Sus notas configuradoras son: 1) Se resuelve en una privación de libertad que se cumple en un establecimiento penitenciario, pero sujeta a un régimen distinto al aplicable a los penados; 2) Es siempre jurisdiccional; 3) Tiene carácter provisional, pero se sujeta a unos plazos máximos; 4) Tiende a cumplir unos concretos fines, no siempre estrictamente cautelares, pero que han sido estimados como adecuados a la Constitución en tanto se consideran asegurativos del proceso o de cualquier finalidad legítimamente protegible” (Asencio, 2003, p.203).

La doctrina no es pacífica al señalar cuales son los fines de la prisión preventiva. Así, para un sector de la doctrina, la prisión preventiva solo tiene fines cautelares, de aseguramiento del proceso; mientras que para otro sector dicha medida puede tener otros fines legítimos. Tales fines, según ASECIO MELLADO pueden ser: a) Evitar la frustración del proceso impidiendo la fuga del reo; b) Asegurar el éxito de la instrucción y evitar la ocultación o manipulación de futuros medios de prueba; c) Evitar la reiteración delictiva, y d) Satisfacer de manera inmediata las demandas sociales de seguridad. Sin embargo, aclara el referido autor que no puede asignarse a la prisión preventiva una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada. Ni el proceso penal es un instrumento de política criminal, ni puede serlo tampoco cualquier tipo de resolución que en su seno adopte.

En determinados países, la detención judicial es el mecanismo previo para recurrir a la prisión preventiva, esto es, que solo se puede acordar si el imputado se encuentra detenido. En otros países, la ley regula los supuestos de prisión preventiva para imputados detenidos y para los no detenidos, como es el caso del Código Procesal Penal de Nicaragua. Finalmente, existen países donde la ley exige la detención judicial como un requisito previo a la prisión preventiva, siendo que también puede acordarse directamente y de oficio. En estos casos, se realiza la comparencia o audiencia, luego de haberse detenido al imputado. Este tipo de regulación se encuentra prevista, por ejemplo, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España. Por otro lado, en países como Chile, se exige la presencia física del imputado para la validez de la audiencia de prisión preventiva.

La detención como medida previa a la prisión preventiva es conocida – en la doctrina – como detención imputativa. Dicho concepto es empleado también por el profesor SAN MARTÍN CASTRO en su trabajo “La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos” (San Martín Castro, 2004, p. 619). Por su parte, HORVITZ-LÓPEZ definen a la detención judicial imputativa como “aquella detención ordenada por el juez, sin previa citación, y mediante la cual se pone formalmente a una persona a disposición del tribunal, en calidad de imputado, con la finalidad de asegurar su comparencia a la audiencia destinada para formalizar la investigación o, eventualmente, para adoptar una medida cautelar de mayor intensidad en su contra” (Horvitz y López, 2002, p. 365).

2.2 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La expresión “Derechos Fundamentales” tiene su origen en Francia, aproximadamente en el año de 1770 y, es consecuencia, del movimiento político – cultural que conllevó a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Después aparecerá en Alemania, especialmente en la Constitución de Weimar de 1919, posteriormente mucho más desarrollado aparece en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania

promulgada en el año 1949; por lo que debemos manifestar que el uso y entendimiento de “Derechos Fundamentales” es un fenómeno jurídico reciente (Ferrajoli, 2001).

En ese sentido, para Obando Blanco: “Los Derechos Fundamentales son auténticos derechos subjetivos a los que el ordenamiento jurídico distingue de los derechos subjetivos ordinarios mediante un tratamiento normativo y procesal privilegiado. Son derechos privilegiados y vienen determinados positivamente, esto es, concretados y protegidos especialmente por normas de mayor rango (...)” (Obando, 2001, p.36.)

Por su parte, Pérez Luño expresa que: “En el horizonte del constitucionalismo actual, se destaca la doble función de los derechos fundamentales: en el plano subjetivo siguen actuando como garantías de la libertad individual, si bien a este papel clásico se aúna ahora la defensa de los aspectos sociales y colectivos de la subjetividad, mientras que en el objetivo han asumido una dimensión institucional a partir de la cual su contenido debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados (...)” (Pérez, 1990, p.36).

Describiendo mejor esta idea agrega que en su dimensión subjetiva “Los Derechos Fundamentales determinan el estatuto jurídico de los ciudadanos, lo mismo en sus relaciones con el Estado que en sus relaciones entre sí. Tales derechos tienden, por tanto, a tutelar la libertad, autonomía y seguridad de la persona no solo frente al poder, sino también frente a los demás miembros del cuerpo social” (Pérez, 1990, p.22). Asimismo, precisa que desde su significación axiológica objetiva “Los Derechos Fundamentales representan el resultado del acuerdo básico de las diferentes fuerzas sociales, logrado a partir de relaciones de tensión y de los consiguientes esfuerzos de cooperación encaminados al logro de metas comunes (...) responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que (...) han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico” (Pérez, 1990, pp 21-22).

En esta línea argumentativa, el Tribunal Constitucional Peruano – con respecto a los derechos fundamentales –, ha señalado que “son bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad. Esta noción tiene como contenido vinculante presupuestos éticos y componentes jurídicos que se desenvuelven en la historia (...)”¹.

Precisando mejor la definición, el mismo Tribunal Constitucional ha agregado que: “Los Derechos Fundamentales reconocidos en nuestra Constitución constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo, pues que son la expresión jurídica de un sistema de valores que por decisión del constituyente informan todo el conjunto de la organización política y jurídica. En ese orden de ideas, permiten la consagración práctica del postulado previsto en el artículo 1 del referido texto que concibe a la persona humana como “el fin supremo de la sociedad y del Estado”. De este modo, la garantía de su vigencia dentro de nuestra comunidad política no puede limitarse solamente a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los diversos individuos, sino que también debe ser asumida por el Estado como una responsabilidad teleológica”.

En consecuencia, refiriéndose a los componentes de los derechos fundamentales, el mismo tribunal ha precisado que el concepto de derechos fundamentales comprende “tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica” (Peces, 1999, p 21).

Por otro lado, si bien existe consenso sobre la trascendencia y primacía de los derechos fundamentales; sin embargo, existe discusión sobre su carácter absoluto o de favor *libertatis*, esto es, el principio de que los derechos

¹ STC Exp. N° 0050-2004-AI, (2006). En: *La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica, p. 21.

fundamentales deben interpretarse del modo más amplio posible. Refiriéndose precisamente a esta postura, Obando Blanco ha señalado que “actualmente se acepta que en su mayoría los derechos fundamentales no gozan de carácter absoluto, pues los mismos se encuentran sujetos a determinados límites razonables que deben ser adecuadamente justificados” (Obando, 2001, p. 40).

Atendiendo a su primacía y a su carácter especial, los derechos fundamentales en nuestro País se encuentran prescritos en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado (derecho a la vida, a la libertad de conciencia, de información, de expresión, al honor, al trabajo, a la presunción de inocencia, etc.). Como se podrá advertir, esta es una enumeración enunciativa; sin embargo, el artículo 3 de la Carta Magna, deja abierto el reconocimiento de otros derechos fundamentales de la persona; tal como ha pasado con el Tribunal Constitucional, quien ha reconocido otros derechos, desarrollando precisamente el *apertus* de la norma constitucional; sin embargo, al pronunciarse sobre este artículo el Tribunal Constitucional ha considerado que la aplicación del mismo debe quedar reservada “solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera una protección al más alto nivel”².

En ese sentido, el Tribunal ha optado por el reconocimiento de nuevos derechos a través de la interpretación del contenido de derechos fundamentales que se encuentran reconocidos expresamente en la Constitución, sin utilizar la cláusula abierta de derechos. Al respecto, ha señalado que “en la medida en que sea razonablemente posible, debe encontrarse en el desarrollo de los derechos constitucionales expresamente reconocidos las manifestaciones que permitan consolidar el respeto a la dignidad del hombre”. En palabras del propio Tribunal: “es posible identificar dentro del contenido de un derecho expresamente reconocido otro derecho que, aunque susceptible de entenderse como parte de aquel, sin embargo, es susceptible de ser configurado autónomamente”.

2 STC Exp. N° 895-2001-AA/TC.

Entendemos que con esto se busca evitar un uso frecuente del artículo 3 de la constitución, pues ello puede viciar el propósito para el que fue creado. A modo de ejemplo, el Tribunal ha señalado que el plazo razonable de duración de un proceso es un contenido implícito del derecho al debido proceso.

Por otro lado, resta dilucidar un último problema consistente en saber si la mal llamada presunción de inocencia es o no un derecho y, en caso afirmativo, si es o no un derecho fundamental o constitucional. Alexander Gallaher, apoyándose en Carnelutti, afirma que “la presunción de inocencia no es un derecho subjetivo, como tampoco lo son el principio de culpabilidad y los principios del debido precebo, que constituye principios generales del derecho, que una vez positivados pasan a formar parte del derecho objetivo” (Gallaher, 1996, p. 51).

En ese sentido, Ferrajoli y otros tienen una opinión al respecto diversa. Un mismo derecho puede entenderse como norma objetiva del ordenamiento y como derecho subjetivo. Así, en la roma antigua, ajena al voluntarismo jurídico moderno, “el derecho era un arte, consistente en el justo reparto de los bienes y cargas exteriores entre los miembros de una comunidad, concepción que desconocía totalmente la existencia de los derechos subjetivos” (Villey, 1983, N° 7), sin embargo, se respetaba igualmente la propiedad privada – y a través de ella el derecho de propiedad – y otros derechos, que hoy reciben protección jurídica en cuanto derechos públicos subjetivos.

En otras palabras, el carácter de derecho subjetivo u objetivo no depende necesariamente de la naturaleza de la materia disciplinada, sino más bien de la manera en que dicha materia es abordada por el derecho. En un sentido parecido, la Corte constitucional alemana, en la sentencia del caso “Luth”, del 15 de enero de 1998, afirma que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental expresan también un orden objetivo de valores que se imponen, como decisión fundamental, a todas las ramas del Derecho, así – por ejemplo “el derecho subjetivo de libertad de prensa implica la garantía objetiva del mandamiento de una prensa libre” (Muñoz, 1998, p.5).

De tal modo, la llamada presunción de inocencia puede entenderse como una norma o principio objetivo dirigido a encaminar la conducta de los poderes públicos o garantía que hace posible el imperio de otros derechos, y también en cuanto derecho subjetivo conferido al individuo, quien puede recurrir a la tutela jurisdiccional, incluso internacional, en caso de que no se respete³.

En todo caso, debe quedar expresamente señalado que la presunción de inocencia goza de prescripción constitucional, situación que le da legítimamente el carácter de derecho fundamental. En ese marco de los derechos fundamentales, se encuentra la presunción de inocencia.

2.2.1. DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA

2.2.1.1. La Dignidad de la Persona

Cuando la Segunda Guerra Mundial concluyó, la comunidad de naciones tomó la firme decisión de construir un nuevo orden internacional basado en el respeto de la persona y su dignidad. Desde entonces, las constituciones surgidas con posterioridad a la segunda gran conflagración desarrollaron, in extenso, el catálogo de los derechos humanos: En Alemania por ejemplo, la Ley Fundamental de Bonn 1949 (art. 1): “La dignidad del hombre es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección”; en Colombia, constitución de 1991 (art. 1): “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana (...)”.

Este fenómeno corrió parejo con la redacción y suscripción de un conjunto de instrumentos internacionales que tenían el mismo propósito: poner en vigencia un orden ético y jurídico

³ Así se desprende de la simple lectura de los artículos 14.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la convención americana de Derechos Humanos.

que propiciara el más amplio goce y disfrute, por parte de la persona, de sus derechos fundamentales. El núcleo y fundamento de este nuevo orden habría de ser la dignitas humana, tal como fuera concebida por la filosofía de Kant, la misma que hunde sus raíces en el humanismo cristiano. La filosofía kantiana enseña que el hombre como ser racional existe como un fin en sí mismo, en tanto que los seres desprovistos de razón tienen un valor relativo y condicionado, de meros medios. Por este motivo reciben el nombre de cosas. En cambio, los seres racionales son llamados personas porque su naturaleza, de por sí, designa a cada uno de ellos como un fin en sí mismo sin que puedan ser tratados como objetos. De este modo, la persona se posiciona en el orden jurídico como un valor absoluto, a tal punto que este mismo principio racional se manifiesta igualmente como un principio objetivo que vale para todos.

De ahí el imperativo kantiano: “obra del tal modo que consideres siempre a cualquier ser humano como un fin y nunca como un medio” (Da Silva, 1998, pp. 587-591).

Todo ser humano ve reflejado en el otro su propia espiritualidad. Por consiguiente, desconocer al otro significa en último término desconocerme a mí mismo. El hombre se convierte así en el centro de la imputación jurídica que limita no solo la acción y el arbitrio de los demás, sino también en el ámbito de la ley como suprema expresión de la voluntad estatal. Una norma como la consagrada por el artículo primero de la constitución, sostiene Hernández Gil, es “un correctivo al voluntarismo jurídico y a la omnimoda hegemonía de la ley, así como un reconocimiento de que el poder, en sus orígenes y en su ejercicio, es inseparable de la idea de límite, y el límite, en su base esencial, descansa en los derechos fundamentales (...)” (Hernández, 1982, p. 148). En este orden

de ideas, el Tribunal Constitucional ha dicho que la dignidad humana constituye un *mínimum invulnerable* que debe ser respetado en toda limitación que se imponga al ejercicio de los derechos fundamentales [STC Exp. N° 0020-2012-PI/TC, f. j. 75].

Para Fernández Segado, el precepto viene a significar que “la persona no es un mero reflejo de la ordenación jurídica, sino que, bien al contrario, tiene una existencia previa, y aunque es evidente que el ordenamiento jurídico habrá de dotarle de significación, no lo es menos que en ningún caso podrá ignorar esa preexistencia que manifiesta en el hecho de que la persona dimanen unos derechos inviolables que han de ser considerados inherentes a ella” (Hernández, 1996, p. 17).

En el mundo de los valores, según Kant, todo tiene un precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por cualquier otra cosa equivalente. Es algo que tiene un valor relativo, condicionado, ya que existe simplemente como medio. Por el contrario, lo que no tiene un valor relativo es superior a cualquier precio, tiene un valor intrínseco que no admite sustituto. Es una dignidad. Se infiere, pues, que la dignidad es un atributo esencial de la persona humana, único ser que no tiene precio por que no admite sustituto o equivalente.

De raíces filosófico- kantianas, la dignidad de la persona humana no es una creación constitucional. Es un concepto *a priori*, preexistente a toda especulación, como la propia persona. La Constitución simplemente reconoce su existencia y lo transforma en un valor supremo del orden jurídico al afirmar que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado”. No se trata de un simple principio del orden jurídico. Por su carácter de valor supremo, es también un principio de orden

político, social, económico y cultural. Está en la base de la sociedad y del Estado.

Como valor supremo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Se proyecta sobre la totalidad del orden jurídico que pueda reducirse o minimizarse a la defensa de los tradicionales derechos civiles y políticos, sino que abarca también los derechos económicos, sociales y culturales. De ahí que la Constitución consagre en el artículo 7 que “todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”; en el artículo 10 que “el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”; en el artículo 13 que “la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana” y en el artículo 22 que “el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. Es decir, “la dignidad humana no es un mero enunciado formal, sino más bien un valor ético positivado que convierte a todos los derechos constitucionales en normas eficaces de aplicación inmediata” (Landa, 2000, N° 7).

En estos tiempos, la dignidad humana es reconocida no solo como un principio si no como un derecho y su concepción filosófica, dogmática y doctrinaria sirve de base para la interpretación de la Constitución. Asimismo, la interpretación de los derechos fundamentales que esta reconoce debe entenderse como una verdadera manifestación de la dignidad humana [cfr. STC Exp. N° 0030-2005-PI/TC, f.j. 22].

2.2.2. VIDA

El Estado se justifica por la necesidad de preservar la vida y garantizar que nadie será privado de ella arbitrariamente. Como un derecho natural, la vida es el primero de todos los derechos, preexistente a cualquier legislación positiva. Considerado como un derecho constitucional, la vida se entiende como uno de naturaleza fundante y personalísimo, ya que hace posible el ejercicio de los demás derechos [Véase sentencias del Tribunal constitucional N° STC Exp. N° 04637-PA/TC f. j. 45; STC Exp. N° 06057-2007-PHC/TC, f. j. 6].

El derecho a la vida, consagrado en el inc. 1) del artículo 2 de la Constitución aparece como el primero y más importante de los derechos fundamentales. Se trata, además, de un derecho garantizado con claridad en los tratados de derechos humanos. De acuerdo con el artículo 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. Con un alcance similar la Convención Americana de Derechos Humanos dispone, en su artículo 4 (1), que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

2.2.2.1. El contenido del Derecho a la Vida

En una concepción restringida que es propia del Derecho clásico liberal, el derecho a la vida debe entenderse como sinónimo de la afirmación de la inviolabilidad del ser humano. Es decir, la prohibición de cualquier acción u omisión voluntaria – ya sea del Estado y sus agentes o de cualquier otra persona – que tenga como propósito despojar a otro ser humano de su vida en forma ilícita o arbitraria. Esta concepción, sin embargo, es extremadamente estrecha a la luz de las tendencias que se observan en el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En una opinión que no tendríamos ningún reparo en suscribir, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU) ha sostenido que la expresión derecho inherente a la vida del PIDCP, no puede entenderse de un modo restrictivo. En opinión del Comité la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas, y que en tal sentido, lleven a cabo “todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias” (Faúndez, 1992, p. 43).

Como sostiene Gros Espiell, “no se trata que la vida sea únicamente una manifestación biológica del ser durante un periodo de tiempo, sino también, y necesariamente, el goce de bienes económicos, de prestaciones sociales, de servicios culturales y el pleno ejercicio de todos los demás derechos humanos” (Gros, 1991, p. 303). La vida no puede circunscribirse a la mera subsistencia, al simple hecho de vivir, sino a un modo de vida humana. Derecho a vivir en términos biológicos, sí pero también en condiciones compatibles con la dignidad humana, que es el fundamento de todo orden jurídico.

El contenido del derecho a la vida no se agota en su simple respeto, sino que se enriquece y se nutre con su integración a los derechos económicos y sociales. Lejos de una visión meramente individualista, el derecho a la vida – apuntan Rubio y Bernal – “debe ser una norma básica en virtud de la cual se pueda exigir que los individuos respeten la vida de cada hombre, pero también la respete la sociedad realizando las prestaciones que cada hombre requiere para satisfacer las necesidades básicas que le permitan vivir. Lo individual y lo social, una vez más, indisolublemente unidos” (Rubio y Bernal, 1985, p. 41).

En el mismo sentido Quispe Correa señala que el derecho a la vida “no debe entenderse solo como respeto que los demás deben a mi integridad, ni como un discurrir en el mundo mediante satisfacción de necesidades primarias; habría que comprenderlo, fundamentalmente como materialización de la posibilidad de desenvolverse libremente, no como sobrevivir en condiciones precarias, indignas, inhumanas. Vivir es oportunidad de desarrollar las facultades humanas y de satisfacer necesidades biológicas, culturales, estéticas. Vivir no es impedir a otro atacar mi ser, vivir es, en fin, libertad de poseer cada uno su destino. Si el derecho a la vida significara tolerancia ajena, empequeñecería la definición, porque no se puede vivir del respeto de los demás si no se tiene trabajo, hogar, atención médica oportuna, escuela, alimentación. El derecho a la vida supone entonces la contraparte del gobierno, por contribuir un medio en que las libertades sean algo más que inspiración de poetas o filósofos” (Quispe, 1995, p. 209). El Tribunal constitucional ha dicho que “el derecho a la vida no se circunscribe solo al peligro de muerte, sino que se extiende al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas” [Cfr. STC Exp. N° 05954-2007-PHC/TC, f. j. 11].

2.2.3. INTEGRIDAD MORAL, PSÍQUICA Y FÍSICA

El inciso primero del artículo segundo de la Constitución formula el derecho de la persona al respeto de su integridad moral, psíquica y física. Palabras más palabras menos, la Constitución reproduce lo establecido en el apartado 1 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La constitución ha ubicado la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o humillantes como una garantía de la libertad física (parágrafo h inciso 24 del artículo 2) para dejar establecido que

no son válidas las pruebas obtenidas por violencia. Pero se trata de un derecho absoluto que no admite ser suspendido en ningún caso, ni aun frente a circunstancias extraordinarias. Ni siquiera situaciones extremas como la guerra o la amenaza de su realización, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública justifican su suspensión o restricción (Faúndez, 1992, p. 90).

Para la Constitución, la integridad personal abarca tres dimensiones: física, psíquica y moral. En su dimensión física, el derecho presupone la ausencia de menoscabo en el cuerpo o en la salud. Se vulnera la integridad física si la persona sufre daños que le producen incapacidad para trabajar, enfermedad, deformación, mutilación, perturbación funcional o alteración de las facultades mentales.

Los trasplantes de órganos solo están permitidos en la medida que no causen grave perjuicio a la salud del donante, y siempre que existan perspectivas de éxito para conservar la vida o mejorar la salud del receptor.

De lo dicho hasta aquí se infiere que la dimensión física de la integridad personal involucra el derecho a conservar todas las partes del cuerpo. Pero esta concepción meramente anatómica ha sido superada. Actualmente se prefiere hablar de la salud integral en la medida que es imposible separar los aspectos físicos de los emocionales y espirituales. Todos ellos se encuentran irremisiblemente vinculados, a tal punto que los daños ocasionados en un ámbito tienen repercusión en los otros.

La integridad psíquica, por su parte, prohíbe el empleo de técnicas que deterioran el equilibrio psicológico de la persona como, por ejemplo, los “lavados de cerebro”, las hipnosis no consentidas o la creación de situaciones artificiales que sin afectar directamente la parte corporal, dañan irreversiblemente la psiquis de la persona. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) (art. 2,

primer párrafo) entiende también por tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia.

Es más frecuente la vulneración de la integridad psíquica en el ámbito de la familia. La violencia intrafamiliar, por ejemplo, es una forma de lesionar la integridad psíquica cuando se manifiesta mediante abusos sexuales, maltratos, privación consciente de alimentos, constricciones indebidas, incumplimiento grave e injustificado de los deberes de auxilio mutuo, así como la manipulación del régimen de visitas de los hijos menores, tratándose de cónyuges separados.

La escuela es otro lugar donde pueden producirse lesiones graves de la integridad psíquica. Un ejemplo claro de ello lo constituyen las ofensas de palabra y obra por parte de los maestros y educandos; o las prácticas fundadas en normas reglamentarias autoritarias que permiten el abuso y los maltratos; la prohibición de ingreso al colegio por razones no imputables al alumno.

También en las relaciones de confianza se presentan atentados contra la integridad psíquica, cuando personas que por razón de su profesión, oficio o relaciones de amistad adquieren sobre otras un dominio o control de su conducta, al punto de constreñirlos a actuar en una forma que afecta gravemente su autonomía personal. Tal puede ser el caso de médicos, psiquiatras, abogados, directores espirituales, psicológicos.

En efecto, los atentados a la integridad psíquica implican principalmente una violación de la autonomía personal, que difieren los atentados contra la integridad física o corpórea. Los actos lesivos de la integridad psíquica vician el consentimiento, la voluntad y la libertad del

sujeto sin que se produzca necesariamente una restricción o eliminación de la movilidad corporal⁴.

De ahí que la Constitución garantice no solo la integridad física, sino también la psíquica y la moral. Mientras que la integridad psíquica consiste en el respeto y la conservación de todos los atributos emocionales e intelectuales de la persona en sí mismos considerados, los que pueden verse afectados aun sin causar daños físicos evidentes, la integridad moral guarda relación con el ámbito estrictamente espiritual de cada ser humano, poseedor de particulares convicciones religiosas, filosóficas, morales, políticas, sociales, ideológicas y culturales que hacen que este trascienda su realidad físico somática, emotiva e intelectual y ocupe un lugar en la sociedad, con ideas propias sobre sí mismo y el mundo que lo rodea.

Como dice Enrique Bernales “la integridad moral es el derecho de cada ser humano de desarrollar su vida de acuerdo al orden de valores que conforman convicciones” (Bernales, 1999, p. 116). De ahí que la integridad moral, desde nuestro punto de vista, es la libertad de conciencia consagrada en el inciso tres del artículo 2 de la constitución.

2.2.4. HONOR

La *ratio iuris* del derecho al honor es la dignidad humana. Para la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, “el honor es un atributo esencial e inmanente de la persona, un bien jurídico personalísimo que se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada uno como consecuencia del reconocimiento de su dignidad” (Rodríguez, 1991, p.894).

4 Sea que se trate de integridad moral, psíquica y física, en cualquiera de sus tres dimensiones, la integridad personal protege “la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento del titular”. Sentencia del Tribunal Constitucional de España 119/2001, del 24 de mayo.

En los tratados de protección de los derechos humanos, el derecho al honor toma el nombre de honra⁵. El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos expresa: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. Mientras el honor, o la honra según esta, se refieren al valor propio que de sí mismo tiene la persona independientemente de la opinión ajena, la buena reputación llega desde afuera como ponderación o criterio que los demás tienen de uno. Hace bien la Constitución, en consecuencia, cuando distingue un derecho del otro.

El honor, en su proyección social, implica el deber moral y jurídico de valorar a la persona por la cualidades y virtudes que la distinguen en su obrar. Lo que él hace en beneficio suyo y de los demás se proyecta sobre el resto de las personas y exige el ordenamiento, del Estado y la sociedad, reconocimiento, proyección y respeto. Atentan contra el honor o la honra toda las conductas dirigidas a negar ese reconocimiento mediante gestos, dibujos o acciones.

Para Madrid-Malo Garizábal el derecho al honor se vulnera “cuando su titular es tratado como cosa y no como persona, como medio y no como fin – para emplear la expresión kantiana – con desconocimiento del realce y de la prioridad que ostenta todo integrante del género humano” (Madrid-Malo, 1995, pp. 69-70)..

Estamos ante un derecho de inequívoco signo personalista que se vincula de modo muy estrecho a la propia personalidad, lo que debe

5 No es esta, sin embargo, una opinión compartida con la Comisión Andina de Juristas. En su Manual de definiciones operativas se afirma que honor, honra y reputación son derechos diferentes. Honor, según la Comisión Andina de Juristas, es la valoración que la propia persona hace de sí misma, independientemente de la opinión de los demás. La honra, en cambio, es el reconocimiento social del honor; y la reputación, por su parte, el juicio que los demás guardan sobre nuestras cualidades, ya sean morales, profesionales, personales o de cualquier otra índole.

entenderse en el sentido de que el honor les alcanza a las personas individualmente consideradas. Resulta inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de las personas jurídicas. Parece más apropiado en estos casos hablar de prestigio o autoridad moral.

Solo las personas naturales, sean estas peruanas o extranjeras, son las titulares del derecho al honor. Pero esta titularidad *ad personam* no se debe entender de un modo tan radical. También puede lesionarse el honor cuando los actos lesivos están dirigidos hacia determinados colectivos de personas fácilmente identificables por una característica común que trasciende a sus miembros. El Tribunal Constitucional de España ha aplicado esta doctrina en su sentencia 214/91 del 11 de noviembre, cuando ponderó que determinadas expresiones antisemitas y racistas continúan un atentado al honor “de la recurrente en vía de aparo y de todas aquellas personas que, como ella y su familia estuvieron internadas en los campos nazis de concentración”.

Sobre el derecho al honor, el Tribunal ha tenido ocasión de indicar:

- El derecho al honor protege a la persona de actos orientados a desmerecerla social o individualmente [STC Exp. N° 03206-2012-PA/TC, f. j. 4].
- Es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación [STC Exp. N° 02756-2011-PA/TC, f. j. 4].
- Las opiniones negativas que se deslizan en medios de prensa, siempre que estén libres de expresiones agraviantes o vejatorias, no afectan el derecho al honor [STC Exp. N° 02976-2012-AA.pdf, f. j. 19].

2.2.5. BUENA REPUTACIÓN

En el pleno ejercicio del desarrollo de su personalidad, la persona es responsable de su buena reputación. La valoración externa que los demás tienen del sujeto es el resultado de nuestro comportamiento

social. Las actuaciones buenas o malas que realizamos sirven para que la sociedad se forme un criterio objetivo respecto de nuestra integridad moral. También conocida como el derecho al buen nombre, la buena reputación es el juicio de valor que la comunidad guarda sobre nuestras cualidades morales, personales, profesionales, etc.

Por tratarse de derechos autónomos, el honor y la buena reputación reciben del ordenamiento penal distinta protección:

- La injuria, como conducta típica que no requiere de publicidad, siendo suficiente que ocurra a solas entre agresor y agraviado, lesiona el honor como autoestima.

- La difamación, que es esencialmente pública, puesto que se transmite a terceros, lesiona la buena reputación. Este derecho se atenta cuando se realizan conductas dirigidas a denigrar a la persona, tales como, por ejemplo, la imputación de delitos y de inmoralidades, las expresiones de vituperio y demás actos que conlleven al menosprecio público.

El artículo 2, inciso 7), de la Constitución reconoce el derecho al honor, al destacar que toda persona tiene derecho “Al honor y a la buena reputación (...)”.

Como todo derecho fundamental, También el derecho al honor es una concretización del valor supremo de la dignidad humana y, en ese sentido, garantiza que una persona no sea objeto de actos orientados a desmerecerla social o individualmente, menoscabar su fama, ofenderla, humillarla o, en términos generales, realizar cualquier acto tendiente a afectar la propia estimación de su titular como un ser humano digno. Por ello, como establece la STC Exp. N° 1970-2008-PA/TC, “Se mancilla el honor cuando se humilla y se degrada en la condición de ser humano a una persona lanzándole ofensas o agrediéndola en

forma verbal, directamente o haciéndolo ante el público y de cualquier forma” [f. j. N° 7]. [Exp. N° 03206-2012-PA/TC, f. j. 4].

2.2.6. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El origen del principio de la presunción de inocencia se remonta a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Todo hombre, consagraba el artículo 9 de esta Declaración, debía presumirse inocente mientras no haya sido declarado culpable. En términos semejantes se pronuncian la CADH (arts. 8.2) y el PIDCP (art. 14.2).

En el derecho Privado presunción significa algo que por ministerio de la ley se tiene como verdadero mientras no exista prueba en contrario (*juris tantum*). En la doctrina del Código de Procedimientos Penales, la presunción de inocencia se entiende como el resultado de un proceso lógico en virtud del cual se pasa de un hecho conocido a otro desconocido. En otras palabras, el indicio sería el hecho conocido a otro desconocido. En otras palabras, el indicio sería el hecho conocido que constituye punto de partida para llegar a la presunción.

Desde este punto de vista, en opinión de Catacora se habla de muchas clases de presunciones. Una de ellas sería la presunción de inocencia, “en virtud de la cual la carga de la prueba del delito y de la participación del procesado incumbe al acusador, desde que la duda beneficia al acusado, y este debe ser tratado como inocente hasta que no se pronuncie contra él, la condena definitiva” (Catacora, 1996, p. 133). La presunción de inocencia opera como una regla de juicio. El acusado tiene derecho a no sufrir condena si su culpabilidad no ha quedado demostrada, más allá de cualquier duda razonable, a través de pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías.

No es que sea inocente. Lo que la garantía constitucional procesal exige es que el detenido o procesado no vea afectado sus derechos fundamentales. El derecho a la presunción de inocencia se vulnera,

como ha destacado el Tribunal Constitucional de España, cuando no existen pruebas válidas, es decir, cuando los órganos jurisdiccionales realizan una actividad probatoria que es lesiva de otros derechos fundamentales, o cuando no está debidamente fundamentada la valoración de las prueba; y, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el *iter* discursivo que conduce de la prueba al hecho probado⁶.

La presunción de inocencia obliga a que el detenido o procesado reciba un trato que no afecte su integridad personal, que no tenga limitado su derecho de expresión ni que sea obligado a asumir conductas o posiciones que signifiquen una clara transgresión de su dignidad personal.

Entender la presunción de inocencia como una garantía absoluta haría imposible la iniciación del proceso; y hasta la detención preventiva, sin sentencia previa de culpabilidad, sería impracticable aun en los casos de flagrancia.

Por su ubicación en el texto de la constitución, como una garantía de la libertad corpórea y de la seguridad personal, la presunción de inocencia no debe entenderse como aplicable solo al proceso penal, sino también a cualquier manifestación sancionadora del derecho, sea administrativa, judicial o política.

2.2.6.1. La Presunción de Inocencia como Principio

Toda norma de derecho fundamental tiene dos formas de manifestarse: como regla o como principio. Ahora, es necesario precisar el significado y alcances del segundo.

Para Peña Freyre, el principio “es una norma que ordena que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible dentro de

6 Sentencia del Tribunal Constitucional de España, 189/1998, del 28 de setiembre.

las posibilidades jurídicas y reales existentes, es decir, como un mandato de optimización que puede ser cumplido en grado dependiendo de las circunstancias jurídicas y sociales del momento en que se aplica (...) no marcan una conducta concreta a realizar – o no –, sino que proporcionan pautas o criterios para tomar posición ante situaciones concretas que a priori aparecen indeterminadas” (Peña, 1997, p. 17).

La presunción de inocencia es un principio, pero no se queda solo en dicho marco, sino por el contrario, en nuestra realidad ha adquirido más elementos y connotación; pues al mismo tiempo es derecho y garantía fundamental. Como principio impone ciertas pautas ineludibles al juez penal, las mismas que deben ser observadas de manera escrupulosa.

En este sentido, el principio de presunción de inocencia es derrotero a seguir en todo el curso del proceso penal. De allí que se le reconozca al sindicado como límite formal al ejercicio de la potestad punitiva por parte del Estado, es en este punto donde se puede evidenciar la relación estrecha entre la presunción de inocencia y un Estado de corte garantista.

Al respecto, expresa Mercedes Fernández que: “En este mismo sentido, apunta Paulesu al señalar que no existe otro principio que exprese mejor que la presunción de inocencia, el nivel de garantismo presente en un sistema penal” (Pauselesu, 2005, p. 121). De esta manera se interpreta que la presunción de inocencia como principio, le otorga al procesado una protección especial – inmunidad – frente a la posible actuación abusiva por parte del Estado en el ejercicio del *Ius Puniendi*, al tiempo que debe ocurrir con todas y cada una de las garantías procesales, en aras de un proceso realmente garantista.

2.2.6.2. La Presunción de Inocencia como Garantía

“Las garantías son mecanismos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal” (Binder, 1993, p. 54). Para Osvaldo Gozaíni, las garantías son también “derechos fundamentales que quedan insertos en los llamados “principios de reserva”, por los cuales los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico” (Gozaíni, 1999, p.94).

La presunción de inocencia, al ser considerada como garantía, impide al juez penal actuar arbitrariamente cuando cualquier ciudadano se encuentra procesado. Es precisamente, cuando se inicia el proceso penal, cuando aparece la presunción de inocencia como garantía. Por lo que al considerar a la presunción de inocencia como garantía, se asegura el respeto y cumplimiento de los derechos, evitando que aparezcan como una declaración abstracta que no tiene posibilidades reales de consagración efectiva.

Pero la consideración de la presunción de inocencia como garantía, no ha estado exenta de discrepancia doctrinal, sino, por el contrario, han existido y existen voces disímiles, que pretenden negar dicha condición a la inocencia. Así, por ejemplo, Manzini negando el estatus de garantía señalaba que: “Una garantía no puede ponerse en el mismo plano que la función que protege. Es condición, no causa, de la actividad de que se trata” (Manzini, 1951, pp. 252-253).

La garantía es “ser tratado como inocente”, lo cual no implica que de hecho lo sea, y es por ello que dicha garantía subsiste aunque el juzgador posea total certeza de su culpabilidad; ya que en la realidad una persona es culpable o inocente al momento de la comisión del hecho delictuoso.

El imputado goza durante el proceso de la situación jurídica de un inocente. Así es un principio de derecho natural aquel que indica que “nadie puede ser penado sin que exista un proceso en su contra seguido de acuerdo a los principios de la ley procesal vigente. Ahora bien, a este principio corresponde agregar lo que en realidad constituye su corolario natural, esto es, la regla de la presunción de inocencia, la cual se resuelve en el enunciado que expresa que todo imputado debe ser considerado como inocente para nosotros debe decirse no culpable hasta que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada afirme lo contrario” (De Elia, 2001, p.22).

La inviolabilidad de la defensa en juicio exige que el imputado sea tratado como un sujeto de una relación jurídico – procesal, contraponiéndose a que sea tratado como un objeto pasivo en la persecución penal, o sea una persona con el rótulo de inocente al cual se le nutre de determinados derechos para poder responder a la acusación a la cual deberá enfrentar.

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia. El principio político de que antes de la sentencia una persona sea considerada inocente, no supone que la sentencia constituya culpabilidad, pues es solo su declaración. En lo fáctico, la persona es culpable o inocente, según su participación en un acto considerado contrario al ordenamiento jurídico – penal, pero la sentencia lo declara culpable o no por el hecho.

Finalmente, Luigi Lucchini señala que la presunción de inocencia es un “corolario lógico del fin racional asignado al proceso” y la “primera y fundamental garantía que el

procesamiento asegura al ciudadano: presunción *juris*, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario” (Luchini, 1995, p.15).

CAPITULO III
DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1. VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA

La Constitución Peruana en su artículo 1 expresa que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, partiendo de esta premisa encontramos a la dignidad como un presupuesto esencial y valor supremo del Estado; pero si nos vamos a la realidad, ¿Es respetada la dignidad de los ciudadanos?; en estos tiempos, la dignidad humana ha sido vulnerada de múltiples formas, a pesar de que esta no solo ha sido reconocida como un principio sino como un derecho y su concepción filosófica, dogmática y doctrinaria sirve de base para la interpretación de la Constitución. Bien, teniendo en claro lo concerniente a este Derecho, podemos darnos cuenta muy claramente que ante la imposición de la Prisión Preventiva se ve vulnerado, puesto que ésta no es más que una medida cautelar impuesta antes de una etapa de juzgamiento y antes de haberse declarado la responsabilidad penal del imputado, dejando en entre dicho su dignidad puesto que socialmente se ve mermada la imagen personal ante la atribución de un delito, porque a pesar de que una vez demostrada la inocencia y haberse absuelto al imputado, su dignidad no puede volver a ser la misma, ya que ante la sociedad, el absolver a un imputado es solo error del órgano judicial, mas no será inocente ante la sociedad.

3.2. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA VIDA FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA

El Estado se justifica por la necesidad de preservar la vida y garantizar que nadie será privado de ella arbitrariamente. Como un derecho natural, la vida es el primero de todos los derechos, preexistente a cualquier legislación positiva. Considerado como un derecho constitucional, la vida se entiende como uno de naturaleza fundante y personalísimo, ya que hace posible el ejercicio de los demás derechos; frente a la imposición de la Prisión Preventiva puede vulnerarse puesto que una propia vida diga no puede verse mermada cuando se ha sido sancionado y llevado a un establecimiento penitenciario aduciendo una culpabilidad temprana, más aun sabiendo que en estos encontramos personas verdaderamente enfermas y

en muchos casos con trastornos, poniendo en riesgo a las personas que ingresen a él, peor aún si es que no se ha demostrado su culpabilidad; la imposición de esta cautelar no garantiza ninguna protección dentro del Centro Penitenciario, pudiendo llegar hasta perder la vida.

3.3. VULNERACIÓN AL DERECHO DE INTEGRIDAD MORAL, PSÍQUICA Y FÍSICA FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA

El derecho a la integridad moral, psíquica y física, engloba tres supuestos, el primero en su dimensión física, el derecho presupone la ausencia de menoscabo en el cuerpo o en la salud. Se vulnera la integridad física si la persona sufre daños que le producen incapacidad esta incapacidad puede ir de la mano con otro supuesto la dimensión psicológica; pero la dimensión de la integridad moral no necesariamente va de la mano con los otros dos; pues bien ante la imposición de la medida cautelar debatida en la presente monografía podemos encontrarnos frente a una vulneración de estos derechos en conjunto, puesto que la integridad moral va muy arraigada con el tema de la propia dignidad, discutida con anterioridad, física y psicológicamente pueden ser vulnerados por los riesgos que se corre una vez internado en el Centro Penitenciario a fin de cumplir con el plazo fijado en la Prisión Preventiva.

3.4. VULNERACIÓN AL DERECHO AL HONOR FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA

El honor, en su proyección social, implica el deber moral y jurídico de valorar a la persona por la cualidades y virtudes que la distinguen en su obrar. Lo que él hace en beneficio suyo y de los demás se proyecta sobre el resto de las personas y exige el ordenamiento, del Estado y la sociedad, reconocimiento, proyección y respeto. Atentan contra el honor o la honra toda las conductas dirigidas a negar ese reconocimiento mediante gestos, dibujos o acciones; dentro de estas acciones encontramos la imagen que es generada una vez declarada fundada la solicitud de prisión preventiva, puesto que desde ese momento se adquiere la calidad de culpable tanto jurídica como socialmente dentro del plazo solicitado y peor aún ante un eventual prórroga, la cual no cambia si se absuelve al imputado.

3.5. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA BUENA REPUTACIÓN FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA

Este derecho también conocido como el derecho al buen nombre, la buena reputación es el juicio de valor que la comunidad guarda sobre nuestras cualidades morales, personales, profesionales, etc., quizá pueda ser confundido con el derecho analizado anteriormente pero éste es vulnerado de una manera más significativa, ya que ante la sociedad y de manera general, ésta no absuelve a ningún imputado, al contrario, lo repudia y en general se prefieren mantener alejados de ellos, como consecuencia la prisión preventiva no hace más que degradarte y denigrarte ante la sociedad.

3.6. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA

El derecho a la presunción de inocencia se vulnera, cuando no existen pruebas válidas, es decir, cuando los órganos jurisdiccionales no demuestran cabalmente la culpabilidad del imputado y a pesar de ello este es sancionado penalmente. La presunción de inocencia, al ser considerada como garantía, impide al juez penal actuar arbitrariamente cuando cualquier ciudadano se encuentra procesado. Es precisamente, cuando se inicia el proceso penal, cuando aparece la presunción de inocencia como garantía. Por lo que al considerar a la presunción de inocencia como garantía, se asegura el respeto y cumplimiento de los derechos, evitando que aparezcan como una declaración abstracta que no tiene posibilidades reales de consagración efectiva; entrando esto en contradicción cuando se impone la prisión preventiva, puesta que esta como tal a pesar de no ser un adelantamiento de pena, al declararse fundada ya se adquiere la calidad de responsable y como tal se vulnera la presunción de inocencia ya que los parámetros que se tienen en cuenta para solicitarla, no dan carácter lógico y mucho menos justo para sancionarse de esa manera, desde ya se adquiere calidad de culpable, y ¿si al final es absuelto?, quien le devuelve a este imputado los 9 o 18 meses en prisión, peor aún no existe una especie de indemnización si no se logra demostrar su culpabilidad, he aquí el gran problema y el porqué de mi interés para hacer notar esta injusticia.

CONCLUSIONES

1. La prisión preventiva es la medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse; por lo tanto consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona mediante su ingreso a un Centro Penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento; sustentada principalmente en dos grandes Principios: La intervención indiciaria y la proporcionalidad.
2. Los “Derechos Fundamentales” tiene su origen en Francia, aproximadamente en el año de 1770 y, es consecuencia, del movimiento político – cultural que conllevó a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Los Derechos Fundamentales son auténticos derechos subjetivos a los que el ordenamiento jurídico distingue de los derechos subjetivos ordinarios mediante un tratamiento normativo y procesal privilegiado. Son derechos privilegiados y vienen determinados positivamente, esto es, concretados y protegidos especialmente por normas de mayor rango.
3. La Prisión Preventiva vulnera el derecho a la defensa de la persona humana, puesto que ésta no es más que una medida cautelar impuesta antes de una etapa de juzgamiento y antes de haberse declarado la responsabilidad penal del imputado, dejando en entre dicho su dignidad puesto que socialmente se ve mermada la imagen personal ante la atribución de un delito, porque a pesar de que se demuestre su inocencia y haya sido absuelto, su dignidad no puede volver a ser la misma, ya que ante la sociedad, el absolver a un imputado es solo error del órgano judicial, mas no será inocente ante la sociedad.
4. Frente a la imposición de la prisión preventiva puede vulnerarse el derecho a la vida, puesto que una propia vida digna no puede verse mermada cuando se ha sido sancionado y llevado a un establecimiento penitenciario aduciendo una culpabilidad temprana, más aun sabiendo que en estos encontramos personas

verdaderamente enfermas y en muchos casos con trastornos, poniendo en riesgo a las personas que ingresen a él, peor aún si es que no se ha demostrado su culpabilidad; la imposición de esta cautelar no garantiza ninguna protección dentro del centro penitenciario, pudiendo llegar hasta perder la vida.

5. La integridad moral va muy arraigada con el tema de la propia dignidad, puede ser vulnerada por los riesgos que se corre una vez internado en el centro penitenciario a fin de cumplir con el plazo fijado en la prisión preventiva.
6. Encontramos que una vez declarada fundada la solicitud de prisión preventiva, se vulnera el derecho al honor puesto que desde ese momento se adquiere la calidad de culpable tanto jurídica como socialmente dentro del plazo solicitado y peor aún ante una eventual prórroga, la cual no cambia si se absuelve al imputado.
7. Ante la sociedad y de manera general, ésta no absuelve a ningún imputado, al contrario, lo repudia y en general se prefieren mantener alejados de ellos, como consecuencia la prisión preventiva no hace más que degradarte y denigrarte ante la sociedad afectando y vulnerando el derecho a la buena reputación.
8. Cuando se impone la prisión preventiva, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, puesto que ésta como tal a pesar de no ser un adelantamiento de pena, al declararse fundada ya se adquiere la calidad de responsable a pesar que los parámetros que se tienen en cuenta para solicitarla, no dan carácter lógico y mucho menos justo para sancionarse de esa manera, desde ya se adquiere calidad de culpable.
9. Finalmente, se concluye que a pesar de que se vulneren derechos fundamentales frente a la imposición de la prisión preventiva, el estado no resarce de ninguna forma el daño ocasionado, aunque jamás se podría equiparar o podría tener un valor económico un Derecho Fundamental; pero si quizá se regulase una especie de contracautela (figura de la medida cautelar civil), la cual buscaría resarcir en alguna forma el daño generado en el imputado absuelto.

RECOMENDACIONES

- Una primera recomendación, está arraigada a la última conclusión, propongo una regulación de la contracautela penal, a fin de conseguir una especie de resarcimiento ante el daño generado frente a la imposición de la Prisión Preventiva, si bien es cierto, el Estado no está facultado para indemnizar a las personas, es más ante la derrotabilidad en un proceso penal se le exonera del pago de costas y costos; podría regularse de manera extraordinaria una especie de indemnización puesto que la prisión preventiva como se ha podido analizar vulnera de forma directa los Derechos Fundamentales.

- Sugiero dentro de los requisitos establecidos para solicitar la prisión preventiva ser más minucioso y cauteloso para no ir directamente a solicitarla sin antes por lo menos tener un verdadero carácter lógico y sabiendo que se está en lo cierto, puesto que después si se absuelve, se empieza a generar un desprecio por el órgano jurisdiccional creyendo que este no puede demostrar la culpabilidad o que se incurrió en algún arreglo para poder absolver, teniendo como consecuencia que se denigre y no se respete la imagen que debe tener un Juez.

- A modo de recomendación, quiero dejar en claro que no esto en contra de la prisión preventiva y que tampoco busco que se extinga esta figura, puesto que en muchos casos puede servir y de mucho, lo que busco en la presente monografía es tratar de dar soluciones y sobre todo hacer hincapié en la vulnerabilidad de los derechos fundamentales, los cuales después de que se han vulnerado y no se llegue a demostrar la culpabilidad, ya han sido vulnerados y quedan ahí, ahora bien, si se debe reformar se debe tener él cuenta casos de mayor realce como lo son los de violación, pero dentro de estos también hay cosas que corregir, puesto que en la mayoría por no decir en todos los casos, es la presión mediática la que obliga a imponer la Prisión Preventiva y más no una clara demostración de culpabilidad y certeza.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes Bibliográficas Físicas

- Coaguila Valdivia, J. (2013). *Los Derechos del imputado y la tutela de derechos en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández López, M. (2005). *Prueba y Presunción de inocencia*. Madrid: Iustel.
- Magalhães Gomes, A. (1995). *Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva*. Santiago de Chile: Conosur.
- Mesía Ramírez, C. (2018). *Los derechos fundamentales Dogmática y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 89-133.
- Robles Trejo, L. (2009). *La presunción de inocencia como derecho fundamental, principio y garantía en el Estado Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 317-328.

Fuentes Bibliográficas Virtuales

- ASECIO MELLADO, J.M. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Editorial Tirant to Blanch, p. 203.
- BINDER, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, p. 54.
- CATAORA GONZÁLES, M. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Rodhas, p. 133.
- DA SILVA, J.A (1998). *A dignidade da Pessoa Humana Como Valor Supremo da Democracia*. En: Liber Amicorum, Héctor Fix Zamudio. San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Unión Europea, vol. I, pp. 587-591.
- DE ELÍA, C. (2001). *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: Librería El Foro, p.22.
- FAÚNDEZ LEDESMA, H. (1992). *Administración de justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El derecho a un juicio justo*. Ob. Cit., p. 90.
- FAVOREU, L. *Droit Constitutionnel*, citado por MUÑOZ DÍAS, P. Ob. Cit., p. 5.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (1996). *La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico*. En: Derecho. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 50, diciembre 1996, p. 17.
- FERRAJOLI, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

- GALLAHER HUCKE, A. (1996). *La presunción de inocencia y la presunción de voluntariedad*. Santiago de Chile: Conosur, p. 51.
- GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. *Derecho Procesal Constitucional*. Tomo I, Belgrano, Buenos Aires, 1999, p. 94.
- GROS ESPIELL, H. (1991). *Derechos Humanos*. Lima: Cultural Cuzco, p. 303.
- HERNÁNDEZ GIL, A. (1982). *El cambio político español y la Constitución*. Madrid: Planeta, p. 148.
- HESSE, C. (2001). *Significado de los Derechos Humanos*. En: BENDA, E.; MAIHOFER, W.; VOGEL, J.; HESSE, C. y HEYDE, W. (2001). *Manual de Derecho Constitucional*. Ob. Cit., p. 85.
- HORVITZ LENNON, M.I y LÓPEZ MASLE, J. (2002) *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, p. 365.
- LUCCHINI, L. (1995) *Elementos del proceso penal*. Buenos Aires: Barbera, p.15.
- MADRID-MALO GARIZÁBAL, M. (1995). *Estudios sobre derechos fundamentales*. Ob. Cit., pp.69-70.
- MANZINI, V. (1951). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, pp. 252-253.
- OBANDO BLANCO, V.R. (2001). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia*. Lima: Palestra Editores, p. 36.
- PAUSELESU, P. (2005). *Presunzione di non colpevolezza*, citado por FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. *Prueba y presunción de inocencia*. Madrid: lustel, p. 121.
- PECES-BARBA, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Universidad Carlos III de Madrid; véase la STC Exp. N° 1417-2005-AA. En: *La Constitución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. (2006). Lima: Gaceta Jurídica, p. 21.
- PÉREZ LUÑO, A.E. (1990) *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos, p.22.
- PEÑA FREYRE, A.M. (1997). *La garantía en el Estado Constitucional de Derecho*. Madrid: Trotta; QUISPE FARFÁN, F. (2001). *El derecho a la presunción de inocencia*. Lima: Palestra Editores, p. 17.
- RUBIO CORREA, M. y BERNALES BALLESTEROS, E. (1985). *Constitución y sociedad política*. Lima: Mesa Redonda Editores, p. 41.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (2004). *La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos*. Montevideo: Anuario de Derecho constitucional Latinoamericano – Fundación Konrad Adenauer, p. 619.

- VILLEY, M. (1983) *Le droit et les droits de l'home*. París, citado por MUÑOZ DÍAZ, P., *Acerca de la constitucionalidad o vigencia de las presunciones en materia penal*. En: *Revista de Derecho*. Nº 7, agosto de 2003.

Fuentes Jurisprudenciales y Legislativas

- Casación 626 – 2013 Moquegua.
- Casación 391 – 2011 Piura.
- STC Exp. Nº 0050-2004-AI, (2006). *En: La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica, p. 21.
- STC Exp. Nº 895-2001-AA/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de España, 189/1998, del 28 de setiembre.